

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01373/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En la resolución aprobada, se determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado**, ordenando la entrega de la información, en términos del siguiente punto resolutivo:

“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión del Agua del Estado de México y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a

Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública la siguiente información:

a) Documentación relacionada con la aplicación de la retención para el pago de seguro por accidentes o enfermedades de la persona referida en la solicitud 00048/CAEM/IP/2021.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso, previa acreditación de la personalidad, en forma íntegra, lo siguiente:

a) Documentación relacionada con la aplicación de la retención para el pago de seguro por accidentes o enfermedades de la persona referida en la solicitud 00048/CAEM/IP/2021.

El SUJETO OBLIGADO deberá indicar al RECURRENTE el domicilio, área, horarios de atención y personal que le atenderá, a efectos de que entregue la información requerida, previa acreditación de su personalidad, debiendo informar el periodo por el cual quedará a su disposición la información, conforme a lo

dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” [Sic]

En virtud de lo anterior, es necesario hacer ciertas precisiones que a consideración de la suscrita debieron prosperar en el fallo aprobado por el Pleno de este Instituto.

Se desprende de los antecedentes del asunto, que el particular promovió su solicitud por medio del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), no obstante del análisis realizado por la Ponencia resolutora, se percató que realmente lo que deseaba acceder no es a información pública sino a **datos personales de su ascendiente fallecido**, por lo cual determinó procedente dar trámite a la solicitud formulada por **El Recurrente** bajo el procedimiento del SAIMEX, apoyándose en el criterio **0008/2009** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual se cita a continuación:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la

información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.” [Sic]

Bajo ese tenor, si bien en el criterio invocado por la Ponencia resolutora se establece que en caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, se debió considerar la fecha del criterio señalado, siendo esta del año 2009, por lo tanto, es importante precisar que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios han evolucionado especificando los procedimientos adecuados a seguir en cada ámbito, siendo estos diferentes, ya que en la actualidad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 97, 106 párrafo tercero y 130 fracción VI de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.” [Sic]

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que **debió orientar al Recurrente respecto a la información solicitada, derivado de que esta, no se obtiene por la vía de acceso a la información pública a través del SAIMEX, sino a través de la vía de acceso a datos por el SARCOEM.**

Por lo anterior, tratándose de una solicitud de derechos ARCO, se utiliza el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el cual es un medio electrónico, a través del cual, es posible formular solicitudes de derecho ARCO y recursos de revisión. De esa manera, tras abrir una cuenta en esta plataforma, es posible dar seguimiento a las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.

Para ingresar al SARCOEM, basta ingresar a la dirección www.sarcoem.org.mx, o dar clic en el enlace correspondiente disponible en todas las páginas electrónicas de los sujetos obligados.

Por lo antes referido se colige, que dependiendo de la solicitud de información

pública o de derechos ARCO, estas se deben llevar a cabo por el sistema que les corresponda, esto es, si nos encontramos en presencia de una solicitud de información pública se debe utilizar el SAIMEX, por el contrario, si se trata de una solicitud de acceso a datos como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar el SARCOEM.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos inmersos en la presente opinión particular, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el hecho de indistintamente enderezar una solicitud de acceso a la información a una solicitud de acceso a datos, dejaría sin razón de existir la vía de acceso a datos por el SARCOEM, y por lo tanto, esta resultaría inútil.

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en la resolución del recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

OSAM/JCMA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Opinión particular RR 1373_2021

26 8c 0f 8f 50 b6 1a 2a 5c 39 e1 a3 31 24 d7 78 87 dc
8b 08 a1 70 c0 f7 8f 38 63 91 ac e8 eb c9 df 10 d3 af a6
f6 af bc e6 61 89 d3 c4 11 89 e5 6e 89 e3 e2 6c 20 3a
5f 90 9d 7e bf 4e ca 87 58 50 5f 65 a5 cd 1b fc 37 ed 74
ef 95 ee d8 40 24 15 70 b5 e4 31 fe fe 4c 45 a9 7c e0
25 20 4e 13 61 5e 56 0d 32 a7 8b 0b 6e e7 ca 51 b9 80
92 67 80 36 d1 6d 35 a9 b7 25 36 21 4f a9 46 ab fc ef
1e 4b e3 21 4c 9f 06 84 86 a0 b9 96 48 a8 6c 5e 39 5a
17 fc 74 5a e3 76 b6 55 58 1c e1 97 62 f3 32 38 bc 5f
d2 1c 3f 98 58 44 2c 19 6c a1 ae e0 10 b3 be ed db 32
71 24 8e a9 5c 87 12 1c 7f 5b 45 f7 1f d8 b4 dc 49 99
55 8a 3b 39 93 d1 56 6d e8 16 bb a9 2c a6 01 2c c5 e5
e0 e7 f1 99 94 20 39 31 cf 56 33 88 51 34 95 df 2b 8e
3a f8 f1 f3 bc 9e a3 62 b7 6d 51 f0 7c 68 03 1b 9a a0
61 30

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Opinión particular RR 1373_2021

